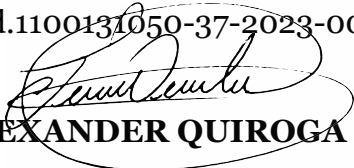


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con escrito de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2023-00027-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por HERNÁN EDUARDO LÓPEZ TINOCO contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2023-00027-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** fue notificada personalmente el 05 de mayo de 2023 como consta a folios 129-130 y dentro del término legal presentó escrito de defensa (fls.167-485), memorial que se ciñe a los requisitos preestablecidos por el art. 31 del CPT y de la SS.

Por lo anterior, **SE TIENE POR CONTESTADA** la demanda por la llamada a juicio.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado judicial de la demandada en los términos y para los efectos del poder visible a folios 196-202 del expediente digital.

Señalar el día **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES**

PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007; diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

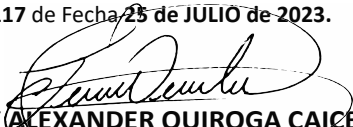
Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

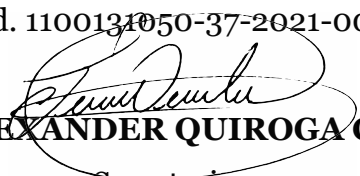
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b1c99fcdfe9a98c07b024d0deabf1395093e7212dca7563e81e450c388b1a**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que cumplido el término concedido en auto anterior la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** contestó la reforma a la demanda dentro del término legal; la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO TUQUERRES** guardó silencio frente a la reforma de la demanda. Rad. 1100131050-37-2021-00525-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSANA CUADROS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y como vinculada la señora MARIA EUGENIA QUINTERO TUQUERRES. RAD.1100131050-37-2021-0052500.

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, presentó escrito de defensa frente a la reforma realizada al libelo inicial, dentro de la oportunidad legal, el que cumple con los parámetros dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**. En tanto se dispone **TENER POR NO CONTESTADA** la reforma, por parte de la señora **MARIA EUGENIA QUINTERO TUQUERRES**, ya que no presentó ningún memorial dentro del lapso legal correspondiente.

Así las cosas, señalar el día diecinueve **(19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR



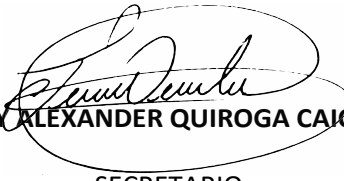
¹ <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVlGWfJKVUJZMy4u>

² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

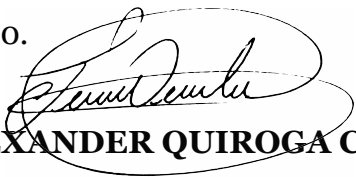
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3f424bbf6acdd11d9db265cc2760292d5b97ba21dd1cc5407e11a518d2d3f2**

Documento generado en 24/07/2023 12:49:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez informando que cumplido el término concedido en auto anterior los demandados **JUAN ROBERTO VARGAS VERA** y **NESTOR MORALES** contestaron la reforma a la demanda dentro del término legal; **CARACOL TELEVISION S.A.** guardo silencio frente a la reforma de la demanda. Rad. 1100131050-37-2022-00083-00.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C. veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JUAN CARLOS GIRALDO PALOMO contra CARACOL TELEVISION S.A.; JUAN ROBERTO VARGAS VERA y NESTOR MORALES. RAD.110013105037-2022-00083-00.

Visto el informe secretarial, teniendo en cuenta que los accionados **JUAN ROBERTO VARGAS VERA** y **NESTOR MORALES** presentaron escrito de defensa frente a la reforma realizada al libelo inicial, dentro de la oportunidad legal, el que cumple con los parámetros dispuestos en el art. 31 del CPT y de la SS, se dispone **TENER POR CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA.**

Por otro lado, teniendo en cuenta que **CARACOL TELEVISION S.A.** no presentó escrito de contestación a la reforma de la demanda **SE TIENE POR NO CONTESTADA.**

Así las cosas, señalar el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

LMR

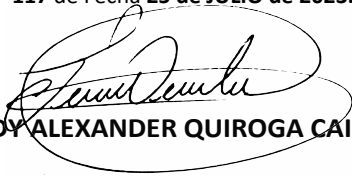


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

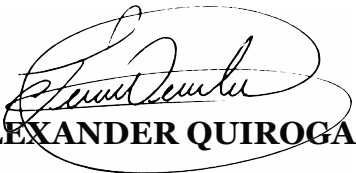
Código de verificación: **80d80b9a7ef2ccb03d8bed9585b58af7f41246feab89f27ad1a16cc088263e47**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023. Al Despacho de la señora Juez con contestación a la reforma de la demanda y a la demanda de reconvención. Rad. 11001131050-37-2020-00547-00.

Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ADELANTADO POR JAIME ROJAS
OCAMPO CONTRA REDES ELÉCTRICAS S.A. RAD 1100131050-37-2020-
00547-00**

Evidenciado el informe que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de defensa presentado por **REDES ELÉCTRICAS S.A.** frente a la reforma de demanda, se considera que cumple con los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 28 ibidem, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA la REFORMA** efectuada al libelo inicial. (fls.794-800).

De igual forma se ADMITE el escrito de contestación que radico el señor JAIME ROJAS OCAMPO, respecto de la demanda de reconvención impetrada por la entidad convocada a juicio, por atender los parámetros de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en consonancia con el artículo 28 ibidem (fls. 780-793).

Señalar el día **diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (8:30 am)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo

11 de la Ley 1149 de 2007, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

LMR

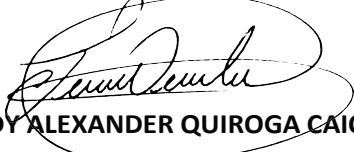
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



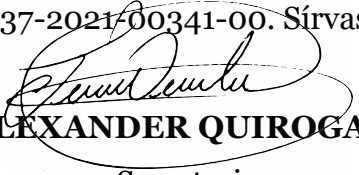
Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd643f394948d2b947c299ff5e7743bc02e2b229fd763fa929ef282054807ccc**
Documento generado en 24/07/2023 12:50:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2023, al Despacho del señor Juez con recurso de reposición en contra del auto que admitió la reforma a la demanda. Rad. 1100131050-37-2021-00341-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MYRYAM GARZÓN BUITRAGO en contra de los señores JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARIS, CLEMENCIA DEL PILAR CAMPOS PEÑA Y ANDREA DEL PILAR CEPEDA CAMPOS RAD. 110013105-037-2021-00341-00.

La apoderada de la parte demandada, dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, que admitió la reforma a la demanda; al efecto, refiere la togada que dicho escrito fue radicado de manera extemporánea, puesto que no cumplió los términos de que trata el art. 28 del CPT y de la SS, argumentando que los demandados José Antonio Cepeda y Amarís Clemencia del Pilar Campos Peña fueron notificados por conducta concluyente el 15 de febrero de 2022, en tanto la señora Andrea del Pilar Cepeda Campos, el 16 de febrero de 2022, en tanto la reforma del libelo inicial fue presentado ocho meses después de que feneciera el término previsto por el art. 74 del CPT y de la SS.

Luego de revisar en su integridad el expediente digital, advierte el despacho que la demanda fue admitida el pasado 22 de septiembre de 2021 ordenándose la notificación de los demandados en los términos previstos por el art. 291 y 292 del CGP en concordancia con el art. 29 del CPT y de la SS.

Frente a lo indicado la parte actora tan sólo acreditó el envío de citatorio a los demandados, como se dejó constancia a folios 41-58, quienes no comparecieron a notificarse personalmente en el término dispuesto por el art. 291 del CGP.

Ahora, antes de que la parte actora demostrara la remisión del aviso en los términos contemplados en el art. 292 del CGP, los demandados mediante apoderada judicial presentaron escritos de contestación a la demanda, razón por la cual este despacho dando aplicación a lo reglado por el inciso segundo del art. 301 del CGP tuvo por notificados a los integrantes de la pasiva por conducta concluyente a partir del auto calendado 18 de noviembre de 2022.

Así las cosas, tenemos que frente a la reforma de la demanda que el artículo 28 del CP.T.S.S., dispuso:

“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvención, si fuere el caso.

El auto que admita la reforma de la demanda, se notificará por estado y se correrá traslado por cinco (5) días para su contestación. Si se incluyen nuevos demandados, la notificación se hará a estos como se dispone para el auto admisorio de la demanda.”

Frente al tema, la H. Corte suprema de Justicia en sentencia STL13757 de 2019 ha adoctrinado que:

“Ahora bien, se aprecia que dentro del proceso ordinario laboral el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá por auto del 16 de octubre de 2013, se abstuvo de darle trámite a dicha solicitud, al estimar que la misma había sido presentada «pre tempore»; razonamiento que a juicio de la Sala, se muestra arbitrario y contrario al ordenamiento jurídico, pues la conducta del actor no vulnera el derecho de defensa de la parte demandada ni tampoco constituye dilación alguna en el trámite del proceso, además de que el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no hace referencia a conjurar la presentación anticipada de la reforma a la demanda, sino por el contrario refiere que dicho mecanismo solo puede ser utilizado una vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la inicial o de la reconvención, si fuere el caso; posición ésta que ha sido asumida por esta Sala de la Corte en varias oportunidades (Auto del 30 de abril de 2004, radicado n.º 22692, Sentencia del 6 de marzo de 2011, Sentencia del 20 de marzo de 2013, radicación n.º 42923, entre otras), y que, no obstante hacer referencia a la «demanda de casación» cuando es presentada anticipadamente, igualmente resulta aplicable al evento de la reforma a la demanda que es allegada en esas mismas condiciones.”

Por lo anterior, como quiera que tan sólo con el auto de fecha 18 de noviembre de 2022, en la que se reconoció personería a la apoderada judicial hoy recurrente para

que representara los intereses de los demandados, se surtió el acto de notificación, en tanto la reforma a la demanda fue presentada el 25 de octubre de 2022, antes del vencimiento del término del traslado de la demanda inicial, por lo que el despacho asertivamente admitió la reforma a la demanda por economía procesal y celeridad.

En ese orden el despacho no advierte la existencia de algún tipo de omisión de la cual pueda predicarse vulneración al debido proceso o derecho de defensa del recurrente, razón por la que **NO SE REPONE** el auto precedente.

Por último, teniendo en cuenta que el término de traslado para contestar la reforma a la demanda se interrumpió con el recurso interpuesto, en aplicación de lo dispuesto por el inciso cuarto del art. 118 del CGP, se dispone **CORRER** traslado **CONCEDIÉNDOSE** un **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES** conforme lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 28 CPT y la SS.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

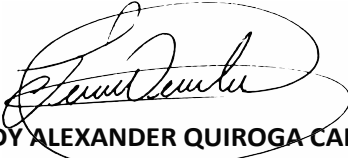
DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

[LMR](#)



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

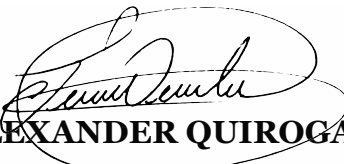
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9399e20eabed69ccd01f761313dd7cc846ccb09aa15f75ea614e63ad87b69be7**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de abril de 2023. Al Despacho del señor Juez con proceso remitido por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. Rad. 110013105037-2020-00567-00. Sírvasse Proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



RAD. 110013105037-2020-00567-00

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por PEDRO PABLO ESPITIA MALAGON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. y LA NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO RAD.110013105-037-2020-00567-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto en providencia de fecha 29 de junio de 2021, proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C. (fls.63-67).

Luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, se considera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, por lo que **SE ADMITE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia impetrada por el señor **PEDRO PABLO ESPITIA MALAGON** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.** y la **NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

Así las cosas, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE**

PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. para lo cual el apoderado de la parte demandante deberá elaborar el correspondiente citatorio, al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

Igualmente, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el escrito demandatorio y el contenido del presente auto a la **NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO** y a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que procedan a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado, conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y S.S., contestación que además deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Adicionalmente, se **REQUIERE** a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A.**, para que alleguen con la contestación de la demanda, el expediente administrativo del señor **PEDRO PABLO ESPITIA MALAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.392.

De otra parte, en cumplimiento del artículo 610 del Código General del Proceso, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por secretaria notifíquese a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 del C. G. del P., para que si lo considera pertinente actúe en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

Se **RECONOCE** personería adjetiva a la Doctora **CAROLINA NEMPEQUE VIANCHA**, identificada con la C.C 53.045.596 y T.P. 176.404 del C.S de la J., para que actúe como apoderada del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente a folios 2-5.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia²; además a través de los correos electrónicos que fueron debidamente informados por los apoderados judiciales de las partes.

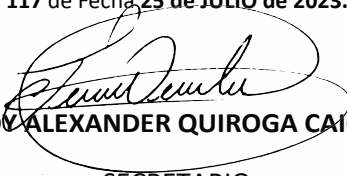
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO



¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?i=ku24w%3d>
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

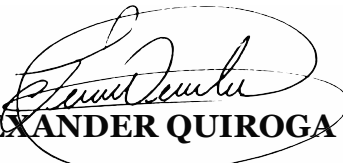
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e7a507bd179a60774c6584d81522e6f1e6ee23d0e346847743bc1fb1c861fd2**

Documento generado en 24/07/2023 12:50:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 07 de julio de 2022, al Despacho con solicitudes de impulso procesal de la parte actora. Rad. 1100131050-37-2019-00361-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR LUZ MARINA CASTILLO
MARÍN contra JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ,
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A. y FRANKLIN ALEJANDRO
CÁCERES SALINAS RAD. 110013105-037-2019-00361-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 27 de mayo de 2021 se ordenó el emplazamiento y nombramiento de curador a favor de la **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, conforme lo ordena establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 108 del CGP, esto es en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de la publicación escrita en un diario de amplia circulación nacional o local.

A la fecha no se ha surtido el trámite de registro por lo que se **REQUIERE** a secretaría para que de forma inmediata proceda a efectuar el trámite correspondiente ante el Registro Nacional de Personas Emplazadas de conformidad con los Acuerdos PSAA14-10118 del 04 de marzo de 2017 y PSAA15-10406 del 18 de noviembre de 2015; surtido lo anterior, el Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información enviada y sólo quince (15) días después de su publicación se entenderá surtido el emplazamiento.

Una vez realizado el trámite antedicho, en el evento que la emplazada no comparezca, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 CGP y siguientes, aplicables por remisión directa del artículo 145 CPT y SS, este Despacho comunicará la designación al *curador ad litem*, ordenando a la Secretaría comunicar dicha decisión al profesional del derecho, al que se hizo referencia en auto de fecha 27 de

mayo de 2021, por el medio que resulte más expedito y pertinente para tal efecto, a fin que se surta la notificación personal y una vez agotada la misma, principiará a correr el término de Ley para contestar la demanda.

Procédase por **SECRETARÍA** a contar de manera rigurosa el término de quince (15) días establecido en el artículo 108 del C.G.P.; luego de ello, retornen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

En todo caso, por secretaría remítase comunicación, informando lo aquí resuelto a la dirección electrónica cristian.collazos@juntanacional.com Gustavo.zarate@juntanacional.com , notificaciondemandas@juntanacional.com

Por último, remítase comunicación a la señora **CARMEN ROSA SALINAS CALLEJAS** representante del menor **FRANKLIN ALEJANDRO CACERES SALINAS** para que designe apoderado judicial y proceda a contestar la demanda en el término común de diez (10) días previsto por el art. 74 del CPT y de la SS.

Líbrese comunicación a las direcciones físicas CRA 2 B No. 25-66 de Soacha Cundinamarca y CRA 4 No. 4-23 de Ventaquemada (Boyacá) y a la dirección electrónica dominicyangie@gmail.com

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR

Juez

Figura 1 de 1

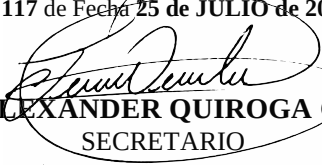
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIljku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

CÓDIGO QR



LMR

Firmado Por:

Diana Carolina Hernandez Tovar

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

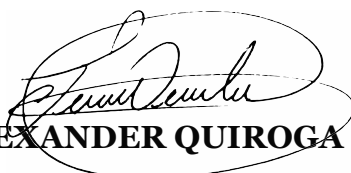
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623817732fb4c85c2ca27352a9b0e32c672796333082371ee986683513da1478**

Documento generado en 24/07/2023 02:45:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00009-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por EILEEN GISELA FERREIRA JIMENEZ en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- RAD. 110013105037-2023-00009-00.

Visto el informe secretarial sería del caso estudiar la contestación a la demanda presentada por la **UGPP**, de no ser porque de la revisión de los supuestos fácticos y pretensiones, se tiene que las mismas no alcanzan la cuantía necesaria para que eventualmente este Despacho asuma la competencia sobre este asunto.

El artículo 12 CPT y de la SS reguló la competencia por razón de la cuantía, estableciendo que en aquellos lugares donde existan Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales, tal y como ocurre en Bogotá D.C., los mismos conocerán en única instancia de los procesos cuya cuantía no exceda a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, lo cual ocurre en el presente asunto, por cuanto las pretensiones reclamadas oscilan entre los \$3.700.000 y pueden elevarse eventualmente a la suma máxima de diez salarios mínimos legales mensuales vigentes como lo dispone el art. 51 de la Ley 100 de 1993.

En virtud de lo precedido, este despacho Judicial se abstendrá del resolver sobre la eventual admisión del presente asunto por carecer de competencia sobre el mismo.

Conforme lo considerado, se resuelve:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso por falta de competencia en razón a la cuantía.

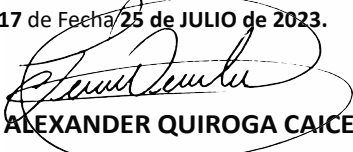
SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina Judicial – Reparto, para que sea repartido entre los Juzgados Laborales Municipales de Pequeñas Causas de Bogotá D.C. para que determinen si tienen o no competencia para conocer del mismo, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión. Secretaría deberá dejar las respectivas constancias de rigor.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha 25 de JULIO de 2023.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

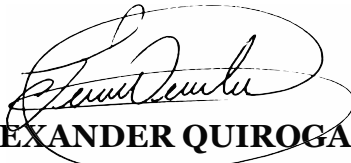
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbbeac06067ff8ac55bd686e4fb06eae4e75bdb9da97150458d2f652fafa265**

Documento generado en 24/07/2023 02:45:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de mayo de 2023, informo al Despacho del señor Juez que se encuentra vencido el término indicado en auto anterior, sin escrito de subsanación de la demanda. Rad. 1100131050-37-2023-00029-00. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretarioo

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por SALVADOR
MODESTO VELASQUEZ RIVAS contra la JUNTA NACIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL POSITIVA e INTERGLOBAL S.A.
RAD. 110013105-037-2023-00029-00.**

Evidenciado el informe que antecede, se advierte por parte de este estrado judicial que, la parte actora no allegó el poder conferido de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, ni con las formalidades que trata el artículo 74 del C.G.P., como tampoco aportó escrito corrigiendo cada uno de los yerros señalados en auto que antecede.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no se subsanó las irregularidades advertidas en proveído anterior y ante la omisión de aportar el poder con los requisitos legales, se dispone: **RECHAZAR** la demanda.

En consecuencia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, en los términos del artículo 28 CPT y de la SS y del artículo 90 CGP, aplicable en virtud de la remisión analógica artículo 145 CPT y de la SS.

SEGUNDO: Secretaría **DEVOLVER** al actor el líbello de la demanda y sus anexos, previa desanotaciones en los libros radicales, y comuníquese con el apoderado de la parte demandante para coordinar la entrega de las diligencias.

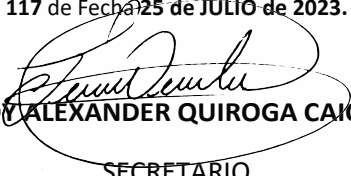
La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

Página 1 de 1

LMR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
117 de Fecha **25 de JULIO de 2023.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

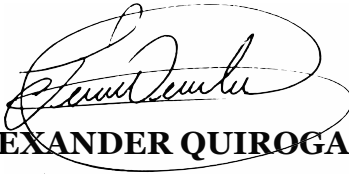
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d674f9cb1029ea98a3750ca66eedcde4a8a05ba8b534ce7f2002d9ce1c90e086**

Documento generado en 24/07/2023 02:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 03 de mayo de 2023, informo al Despacho que se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad propuesta por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**. Rad. 1100131050-37-2021-00379-00. Sírvase proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por **ROSA MERCEDES ÁLVAREZ MOSQUERA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. – PORVENIR S.A.- y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD. 110013105-037-2021-0037900.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 31 de marzo de 2023 se corrió traslado de la nulidad presentada por la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, empero la parte demandante NO pronuncio al respecto.

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver el requerimiento, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS presentó solicitud de nulidad por indebida notificación, soportando su solicitud en que si bien mediante auto del 14 de junio de 2022, se estableció que fue notificada por conducta concluyente, otorgándosele el término de diez (10) días para contestar la demanda, lo cierto era, que dicha actuación solo surtía efectos si era remitido el correspondiente enlace que les permitiera el acceso al expediente digital, para poder presentar sus argumentos de defensa.

Manifestó que solo tuvo acceso al expediente digital por envío que le hiciera la parte demandante, el 14 de octubre de 2022, por lo que a su juicio el lapso de 10 días se debió computar desde esta calenda.

Así las cosas, una vez revisado el expediente tenemos que la demanda fue admitida el pasado 08 de octubre de 2021 (fls.133-135) oportunidad en la cual se ordenó notificar a los fondos privados demandados en los parámetros previstos por el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

No obstante, luego de revisar el correo institucional del despacho tenemos que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** efectivamente remitió escrito de contestación a la demanda desde el pasado 22 de octubre de 2021 como consta a folios 631-849, documento que por omisión del despacho no fue anexado oportunamente al expediente. Frente a la circunstancia presentada lo pertinente era tener por notificada por conducta concluyente y proceder a la calificación de la demanda.

Ante la omisión descrita encuentra el Despacho que le asiste razón a la apoderada del fondo privado demandado en lo referente a que contestó la demanda incluso antes de que transcurriera el término legal previsto por el art. 74 del CPT y de la SS; sin embargo, es del tenor precisar que dicha omisión no posee la virtualidad suficiente para declarar la nulidad por indebida notificación, pues, la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** tuvo conocimiento de la demanda y procedió a contestarla incluso antes de que la parte actora acreditara los trámites de notificación ordenados desde el auto admisorio.

En razón de lo motivado, el despacho evidencia superado los vicios que pudieran ocasionar una afectación al trámite de notificación, razón por la cual se declara **NO PROBADA** la nulidad propuesta por la demanda y en su lugar se dejara sin efecto el auto de fecha 19 de diciembre de 2022, que tuvo por no contestada la demanda por el fondo privado incidentante.

En este orden, luego de la lectura y estudio del escrito de defensa presentado por **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADO** el libelo inicial.

Señalar el día **dieciséis (16) febrero de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de dos y treinta de la tarde (2:30 pm)**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007. Audiencia que se realizará en forma virtual a través de la plataforma LIFE SIZE, para lo cual serán citados en forma previa a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales de las partes.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional.

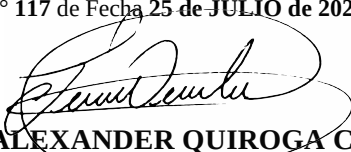
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA HERNÁNDEZ TOVAR
Juez

LMR

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 117 de Fecha **25 de JULIO de 2023**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Firmado Por:
Diana Carolina Hernandez Tovar
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **032bf532529e385e407098803c8b9e6fbe71d0da76ba1488aca0a5834861a2c2**

Documento generado en 24/07/2023 02:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>